



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 980

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2008-00482-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A. – Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Víctor Raúl Buendía Varela.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el actual ejecutante efectuada entre el actual ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedor subrogatario, a favor de HAVAS GROUP S.A.S., ambas calidades acreditadas, pues pese a que solamente se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad cedente, de la búsqueda en el RUES, se pudo verificar que el funcionario que suscribe el documento a nombre de la entidad cesionaria, si ejerce la representación legal de la misma. Por tanto, lo anterior se resolverá favorablemente de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. y, se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedor subrogatario, a favor de HAVAS GROUP S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER al BANCO COLPATRIA S.A. y a HAVAS GROUP S.A.S., como ejecutantes dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO.- ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 04 de hoy

11 MAR 2020

, siendo las 8:00

A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

TK



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 981

Radicación: 76-001-31-03-002-2017-00278-00
Clase de Proceso: Singular
Demandante: MYRIAM SOCORRO JARAMILLO DE PALACIO
Demandado: ALVARO ANTONIO NAVIA REYES

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición frente a la providencia N° 605 del 5 de febrero de 2.020, encontrado a folios 46, mediante el cual se dispuso comisionar al señor JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC (REPARTO), para la práctica de la diligencia de secuestro del TÍTULO VALOR FLV-08E, de propiedad del demandado ALVARO ANTONIO NAVIA REYES, facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar, designar el auxiliar de la justicia para tal fin y fijar los honorarios pertinentes, entre otras decisiones.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis apretada el recurrente expresa que la Agencia Nacional de Minería tiene en la ciudad de Santiago de Cali conocimiento de la Licencia que se está ordenando secuestrar, además el expediente de dicha Licencia se localiza en esta ciudad.

Por tanto, asegura que no es procedente que se comisione el secuestro de la Licencia ambiental en la ciudad de Bogotá, dado que dicha petición se remitiría a esta ciudad, siendo inoficioso, además se ocasionaría gastos innecesarios a la parte interesada.

2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de

Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- Revisado el plenario se tiene que efectivamente en la providencia atacada se decretó comisionar al juez municipal de Bogotá DC, la práctica de la diligencia de secuestro del título valor FLV-08E, porque la medida de embargo fue acatada por el Gerente de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en la ciudad de Bogotá DC, concluyéndose que la decisión atacada carece de inexactitud o de irregularidad fáctica o legal que imponga revocarla, se itera, dado que se tomó en consonancia con los aspectos fácticos encontrados en el plenario.

Pero tomando en cuenta que el recurrente manifiesta que el expediente del título minero que se pretende secuestrar se encuentra en esta ciudad y que la Agencia Nacional de Minería tiene conocimiento del mismo, lo procedente es revocar la decisión atacada, pero, por las razones expuestas y en su lugar se comisionara la realización de la diligencia de secuestro a los jueces municipales de este distrito judicial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVÓQUESE la providencia N° 605 del 5 de febrero de 2.020, encontrado a folios 46, por lo expuesto.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldía de Cali, Valle, Subdirección de Seguridad Jurídica o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del TÍTULO VALOR FLV-08E, de propiedad del demandado ALVARO ANTONIO NAVIA REYES, facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar, reemplazar al auxiliar de la justicia en caso que no comparezca y fijar los honorarios pertinentes.

Nombrar como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia, a AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, ubicado en la calle 69 No. 7 bis 12 Apto. 2-12.Conjunto Residencial Calibella III, celular 3504738172.

TERCERO: a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el respectivo despacho comisorio y la comunicación al secuestre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
En Estado, N°	de hoy
11 MAR 2020	
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 979

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2007-00122-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A. – Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Directo Ltda y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el actual ejecutante efectuada entre el actual ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedor subrogatario, a favor de HAVAS GROUP S.A.S., ambas calidades acreditadas, pues pese a que solamente se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad cedente, de la búsqueda en el RUES, se pudo verificar que el funcionario que suscribe el documento a nombre de la entidad cesionaria, sí ejerce la representación legal de la misma. Por tanto, lo anterior se resolverá favorablemente de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. y, se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedor subrogatario, a favor de HAVAS GROUP S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER al BANCO AV VILLAS S.A. y a HAVAS GROUP S.A.S., como ejecutantes dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO.- ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 041 de hoy

11 MAR 2020

, siendo las 8:00

A.M., se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

TK



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 710

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2000-00586-00
DEMANDANTE: Banco Intercontinental S.A.
DEMANDADOS: José Uriel Díaz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó el avalúo catastral¹ del inmueble objeto de garantía en este proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.; aunado a lo anterior, el memorista solicitó que de no ser objetado el mismo, se proceda a fijar fecha para remate para la licitación de dicho bien. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL del siguiente bien inmueble:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-312776	\$82.827.000	\$41.413.500	\$ 124.240.500

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de fijar fecha de remate en el presente asunto, hasta tanto no se encuentre en firme el remate del bien trabado en la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

¹ Folios 473-474 cuaderno principal.

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 0 de hoy
11 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 973

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00085-00
DEMANDANTE: EDGAR ORDOÑEZ URBANO
DEMANDADOS: NESTOR RAÚL TROCHES SANCHEZ.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

En atención a la constancia que antecede, por medio de la cual se agregó la devolución del requerimiento realizado a la Sociedad DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S., verifica el despacho que la dirección a la cual se envió, no corresponde a la registrada. Por tanto se ordenará a la secretaría de apoyo, proceda de conformidad a elaborar nuevamente el oficio correspondiente. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto 599 del 10 de febrero de 2.019¹, enviando la comunicación correspondiente a las siguiente dirección:

- Calle 72 No. 11C -24.

Así mismo, habrá de prevenirse a la secuestre sobre las consecuencias del incumplimiento de sus deberes en el cargo encomendado. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 041 de hoy

17 MAR 2020

, siendo las 8:00

A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL

¹ FL. 302



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1000

RADICACIÓN: 76-001-31-03- 005-2006-00391-00
DEMANDANTE: Clínica Farallones S.A.
DEMANDADO: Ramiro Jiménez Cardona y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 04 de
hoy 11 MAR 2020

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes, el auto
anterior.

p/ Ricardo Gómez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 976

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2007-00383-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A. – Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Belleza Internacional Ltda y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el actual ejecutante efectuada entre el actual ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedor subrogatario, a favor de HAVAS GROUP S.A.S., ambas calidades acreditadas, pues pese a que solamente se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad cedente, de la búsqueda en el RUES, se pudo verificar que el funcionario que suscribe el documento a nombre de la entidad cesionaria, sí ejerce la representación legal de la misma. Por tanto, lo anterior se resolverá favorablemente de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. y, se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedor subrogatario, a favor de HAVAS GROUP S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y a HAVAS GROUP S.A.S., como ejecutantes dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO.- ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 641 de hoy

11 MAR 2020

, siendo las 8:00

A.M., se notifica a las

partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 973

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00055-00
DEMANDANTE: Soluciones y Recuperaciones S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADOS: Claudia Patricia Amaya y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, encuentra en despacho varias solicitudes por tramitar; en primer lugar, a folio 289, la apoderada de la parte actora, solicitó se corrija la providencia por la cual se aceptó la cesión de crédito en favor de su poderdante, por cuanto, se relacionó como razón social SOLUCIONES Y REPARACIONES S.A.S., cuando lo correcto es SOLUCIONES Y RECUPERACIONES S.A.S., lo cual se resolverá favorablemente.

Continuando con la secuencia procesal, a folios 290 a 304, obra memorial poder otorgado por el demandado HERNAN HUMBERTO RODRIGUEZ GARCIA, junto con un escrito de nulidad por falta de competencia territorial. Finalmente, a folios 305 a 313, se allegó poder suscrito por la demandada CLEMENCIA OFELIA RODRIGUEZ, junto con un incidente de nulidad frente a la diligencia de secuestro. En ese orden de ideas, se procederá a reconocerle personería jurídica a la abogada designada y, por secretaría, se correrá traslado de los escritos de nulidad e incidente, para que la parte actora emita los pronunciamientos que estime pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, entiéndase que el actual ejecutante dentro del presente proceso es la sociedad SOLUCIONES Y REPARACIONES S.A.S. como cesionaria de BANCOOMEVA S.A.

SEGUNDO.- TÉNGASE como apoderada de la parte demandada a la abogada SUSANA G. MONTENEGRO P., con cédula de ciudadanía No. 36.991.789 y T.P. 15.691 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en los memoriales visibles a folios 290 y 305 del cuaderno principal.

TERCERO.- ORDÉNESE que por Secretaría se corra traslado por el término de TRES (3) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la

solicitud de nulidad por falta de competencia territorial¹ y del incidente de nulidad frente a la diligencia de secuestro²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 11 de hoy MAR 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

[Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Fls. 290-304 cuaderno principal.
² 305-313 ibídem.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 988

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00493-00
DEMANDANTE: Fondo Capital Privado Alianza Configura Activos Alternativos II (Cesionario)
DEMANDADO: Jhon Julián Zuluaga Ramirez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 24 de
hoy **11 MAR 2020**
_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior

P/Norberto Gossens
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 978

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00313-00
DEMANDANTE: Coltefinanciera S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADO: Aníbal Fernando Dussan y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de: (i) los dineros depositados en encargos fiduciarios los cuales se encuentran a favor de la parte demandada. (ii) los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios celebrados por parte de los demandados. (iii) los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los aquí demandados, respecto de las entidades que describen en el escrito visible a folio 48 del cuaderno de medidas previas. En el mismo escrito, el abogado solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en diferentes entidades financieras de la ciudad. Y finalmente, solicitó el embargo y retención de los valores y título valores que pueda tener la parte demandada en DECEVAL y en el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA. Siendo procedente lo anterior, se resolverá favorablemente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de: (i) los dineros depositados en encargos fiduciarios los cuales se encuentran a favor de la parte demandada. (ii) los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios celebrados por parte de los demandados. (iii) los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los demandados, ANIBAL FERNANDO DUSSAN ARROYO, con cédula de ciudadanía No. 6.066.641 y DUSSAN VARELA E HIJOS LTDA, con NIT. 890.309.891-3, en las entidades relacionadas en el escrito visible a folio 48 del cuaderno de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$500.000.000.00.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener los demandados ANIBAL FERNANDO DUSSAN ARROYO, con cédula de ciudadanía No. 6.066.641 y DUSSAN VARELA E HIJOS LTDA, con NIT. 890.309.891-3, en las entidades financieras relacionadas en el escrito visible a folio 48 del cuaderno de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$500.000.000.00.

En consecuencia librese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

TERCERO.- DECRETAR el embargo y retención de los valores y título valores que puedan tener los demandados ANIBAL FERNANDO DUSSAN ARROYO, con cédula de ciudadanía No. 6.066.641 y DUSSAN VARELA E HIJOS LTDA, con NIT. 890.309.891-3, en DECEVAL y en el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA. Límitese el embargo a la suma de \$500.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado, N° 011 de hoy
11 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Rafael Goma
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 982

RADICACION: 76-001-31-03-009-2013-00114-00
DEMANDANTE: ALBA NERY RUIZ HERNANDEZ Y OTRAS
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ARDILA TORO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

La parte ejecutante interpone dentro del término recurso de apelación frente a la providencia N° 603 del 13 de febrero de 2020 (fls.105), el cual resulta procedente, y además oportuno (art. 321 y 322 C.G.P.). Por ende, se concederá la apelación en el efecto devolutivo. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante en contra del auto N° 603 del 13 de febrero de 2020 (fls.105), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

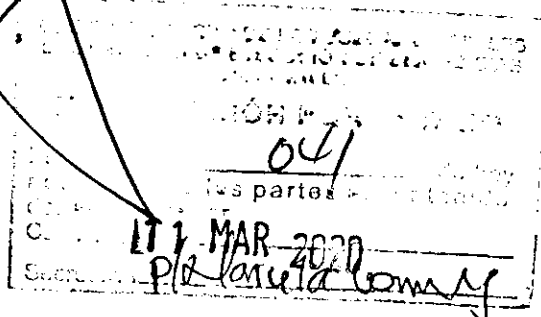
SEGUNDO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios 1 al 109, incluida esta providencia, de este cuaderno, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, si fuere el caso remítanse las copias ordenadas, al Honorable Tribunal superior de Cali para que surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

M





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 964

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00296-00
DEMANDANTE: Ana María Serna Tobón y Otros
DEMANDADOS: Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

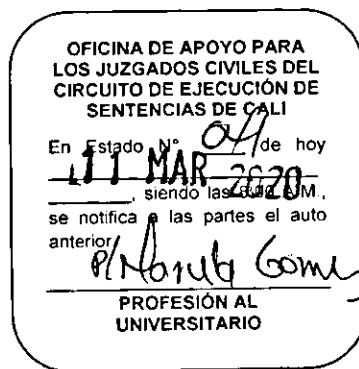
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 830

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00412-00
DEMANDANTE: Doris Esperanza Gómez (Cesionaria)
DEMANDADOS: María Victoria Bedon Díez
PROCESO: Ejecutivo Mixto (Incidente Regulación de Perjuicios)
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se procederá a declarar cerrado el debate probatorio en el presente incidente de regulación de perjuicios, y se dispondrá en garantía del derecho de los litigantes a valorar las pruebas recaudadas previo a resolver, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos al respecto.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

ÚNICO: CORRER traslado a las partes intervinientes, por el término de tres días, para que presenten sus alegatos de conclusión, previo a resolver lo que corresponda.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado M de hoy
11 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 977

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00133-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ALFONSO EDUARDO CAMACHO ROBLEDO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, a folios 21 a 24 del cuaderno de medidas cautelares, se encuentra allegada la respuesta emitida por el Centro Médico Imbanaco, frente a la medida de embargo sobre las acciones de propiedad del demandado; en el citado escrito refieren que no se aplicó embargo alguno en atención a que el ejecutado cedió sus acciones a su esposa en el mes de agosto de 2.017, e informan que el prenombrado falleció el año pasado. Lo anterior, será puesto en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE INTERESADA, el escrito allegado por el CENTRO MEDICO IMBANACO, visible a folios 20 a 24 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En el día 06 de MARZO de 2020

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PTM Lareta Comy

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 990

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2015-00298-00
DEMANDANTE: Sistemcobro (Cesionario)
DEMANDADO: Adolfo Zambrano Jaramillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 047 de
hoy 11 MAR 2020

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

[Signature]
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

AMC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 989

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00180-00
DEMANDANTE: Soen Dotaciones Empresariales S.A.S.
DEMANDADO: Adriana Patricia Franco Vega
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 04 de
hoy 11 MAR 2020

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

Roberto Gons
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 991

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00063-00
DEMANDANTE: Distribuidora de Papeles S.A.
DEMANDADO: Patricia Cobo Hernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 247 de
hoy 11 MAR 2020

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

[Signature]
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 999

RADICACIÓN: 76-001-31-03- 015-2012-00335-00
DEMANDANTE: Olga Lucia Castro Marín
DEMANDADO: José Alberto Trochez Carmona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado 04 de
hoy 11 MAR 2020
siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

P. A. Borela Borela
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 975

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00109-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Ingeniería y Construcciones MESA S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 31º Civil Municipal de Cali, allega oficio No. 759 de fecha 14 de febrero del presente, por medio del cual comunicó el embargo y posterior secuestro preventivo de los bienes o remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y del remanente de los ya embargados en contra de la sociedad demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MESA S.A.S.; razón por la cual se ordenara oficiar a dicho Juzgado comunicándole que dicho embargo **SURTE LOS EFECTOS LEGALES** y será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR al Juzgado 31º Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud presentada a través de oficio 759 de fecha 14 de febrero del presente, será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, respecto de la sociedad demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MESA S.A.S.; lo anterior para que obre dentro del proceso con radicado 030-2019-00871-00. Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado de MAR de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 966

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2019-00087-00
DEMANDANTE: Rubén Darío Cano Mantilla
DEMANDADOS: Oliva Muñoz Urbano y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Diecisiete Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

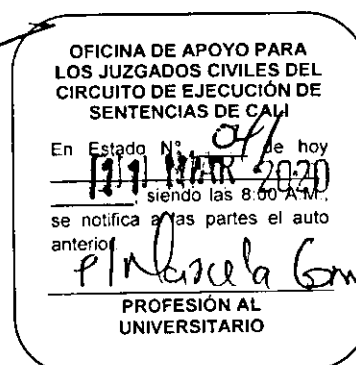
DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON
JUEZ



TK